

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **723**
Rad. 76 520 31 03 004 2022 00131 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2022, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior que en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación y nunca para exigir formalidades innecesarias, fueron plasmadas las observaciones contenidas en el proveído que precede, disposición ésta, que desencadenó en el rechazo de la demanda por la inobservancia de uno de los requisitos previstos para la acción de usucapión, que imponía sin mayores elucubraciones, el acompañamiento del certificado de tradición especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia que no fue posible valorar, pues como lo reconoció la profesional del derecho recurrente, hasta la fecha no le ha sido posible obtenerlo, encontrándose aún en trámite.

Determinado el asidero legal de la decisión cuestionada, válido resulta agregar que atender los argumentos de la recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por éste en síntesis, es que se pase por alto un anexo de la demanda, que no aparece debidamente integrado al libelo y que ante las observaciones realizadas debía indudablemente aportarse en la perentoria oportunidad, para que surtiera su correspondiente efecto, aspecto que de manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 del Código General del Proceso, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Siendo suficientes los fundamentos indicados tanto en el proveído atacado, como en éste y teniendo en cuenta que no existen fundamentos nuevos que el despacho pueda valorar, concluye la instancia sin hesitación alguna que el procedimiento que se ha llevado a cabo hasta ahora se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el querer de este funcionario no es caprichoso, sino que lo que se pretende precisamente es garantizar que los procesos se tramiten sin dilación alguna, en virtud del principio de

celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios, razón por la cual se sostendrá el auto recurrido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que los cargos esbozados por la inconforme en relación al proveído que dispuso el rechazo de la demanda, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, circunstancia que incluso fue recientemente analizada en un idéntico caso por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que en proveído del 22 de septiembre 2022, con ponencia del magistrado Juan Ramón Pérez Chicue, confirmó la decisión de este despacho en relación al instrumento probatorio que se echa de menos, razón por la que el despacho mantendrá la decisión recurrida y concederá la apelación propuesta en subsidio.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
- 2.- CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra del auto No. 694 del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda y en consecuencia ordeno el archivo del expediente.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto y no siendo necesario surtir el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por el estado en que se encuentra el asunto, envíese el expediente original al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3d21ffa8439a16b0b18e657a00ffe2dc7569a2c9299cdd81ca1c9c212e27a**

Documento generado en 14/10/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>